



Gobierno Regional Ica



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0063-2018-GORE-ICA-GGR

Ica, 26 JUL. 2018

VISTO:

El expediente N° E-37013-2018, que contiene la queja administrativa interpuesta por don Felipe Yovani Miranda Rivera representante legal de AGRICOLA MIRANDA SAC, contra el Abog. Alexander Terry Mancilla en su condición de Gerente Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Ica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 4071 de fecha 22 de diciembre de 2016, don Felipe Yovani Miranda Rivera, Gerente General de AGRICOLA MIRANDA SAC, solicita ante la Dirección Regional Agraria de Ica se apruebe la *servidumbre de paso en terrenos de propiedad del Gobierno Regional de Ica*, alcanzando para ello el poder vigente, la constitución de la empresa, memoria descriptiva, plano perimétrico y de ubicación en coordenadas UTM, certificado de habilidad, búsqueda catastral, partidas electrónicas, perfil de la servidumbre de paso existente y medio magnético;

Que, con fecha 24 de enero de 2018, a través del Oficio N° 023-2018-GORE-ICA-GRAF el Gerente Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Ica, da respuesta a la empresa AGRICOLA MIRANDA SAC, señalándole que: *el pedido comprende el paso por el terreno rústico del predio denominado "Golda Meier" ubicado en el distrito de Salas Guadalupe, provincia de Ica, cuya titularidad, linderos y medidas perimétricas se encuentra inscrita en la Ficha 001270 y la Partida N° 40013222 del Registro de propiedad de inmueble de Ica, precisándole que sobre dicho predio el Gobierno Regional viene desarrollando un proyecto destinado entre otros a vivienda social, por lo que su pedido de servidumbre no puede ser atendido por el momento hasta que se determine las áreas que serán usadas para dicho proyecto regional;*

Que, por escrito de fecha 2 de febrero de 2018, dirigido ante el Director Regional Agraria de Ica la empresa AGRICOLA MIRANDA SAC reitera su petición señalando lo siguiente: *-Que de acuerdo al artículo N° 120 del Reglamento de Organización y funciones del Gobierno Regional de Ica aprobado con la Ordenanza Regional N° 0012-2017-GORE-ICA la Dirección Regional Agraria es responsable de la organización, planeación, conducción, coordinación, evaluación supervisión y control de los servicios públicos relacionados con la materia agraria y en su artículo 121 se encuentra sus funciones contenidas en el artículo 51 de la Ley N° 27867 con lo que se colige que la competencia de la Dirección Regional Agraria abarca todas la materia agraria. -Que la petición formulada de paso sobre terrenos eriazos de aptitud agropecuaria, se encuentra dentro de la competencia de la Dirección Regional Agraria en concordancia con la Ley N° 26505 y el artículo N° 1051 del Código Civil referido a la servidumbre legal de paso. -Reitera la petición de aprobación de constitución de servidumbre mediante acto administrativo correspondiente y suscripción del contrato entre la Dirección Regional Agraria en representación del Gobierno Regional y su representada más aun si la petición cuenta con la opinión técnica y legal de dicha Dirección Regional. -Que les causa extrañeza que se les haya notificado con el Oficio N° 023-2018-GORE-ICA-GRAF de fecha 24 de enero de 2018 suscrito por el Gerente Regional de Administración y Finanzas Abog. Alexander Terry Mancilla quien les comunica que el pedido no puede ser atendido por el momento, resultando evidente que con la suscripción de dicho oficio el citado funcionario está ejerciendo funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene ya que dentro de sus funciones establecidas en el artículo 80° del Reglamento de Organización y Funciones NO SE ENCUESTRA la de resolver el procedimiento de aprobación de constitución de servidumbre; por lo tanto el referido oficio no tiene ningún efecto legal pues se ha incurrido en un presunto delito de usurpación de funciones;*

Que, posteriormente, la empresa AGRICOLA MIRANDA SAC con fecha 12 de marzo de 2018 a través del expediente F-21113, solicita al señor Gobernador Regional se prosiga con el trámite de su petición formulada ante la Dirección Regional Agraria por tener competencia en todas las acciones agrarias y requiere además se emita pronunciamiento por parte de la citada Dirección Regional ya que la petición formulada está referida a la constitución de servidumbre legal de paso, sobre terrenos eriazos de aptitud agropecuaria. Observa la emisión del Oficio N° 023-2018-GORE-ICA-GRAF, suscrito por el Gerente Regional de Administración, expresando que se estaría incurriendo en usurpación de funciones, pues carece de competencia para resolver su solicitud;

Que, la empresa AGRICOLA MIRANDA SAC con fecha 13 de abril de 2018 mediante el expediente F-31540 se dirige al Sub Gerente de Patrimonio y Servicios Generales de la Gerencia Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Ica, solicitando el desarchivamiento y la continuación del trámite relacionado a la aprobación de servidumbre de paso sobre el predio denominado "GOLDA MEIER" de propiedad del Gobierno Regional de Ica; agrega además que, si se está desarrollando un proyecto destinado, entre otros, a vivienda social por la empresa LLAXTA, con la aprobación de la servidumbre de paso petitionada se estaría aportando un terreno que daría acceso directo a la Panamericana Sur, lo que evidentemente beneficia al futuro proyecto, cuyos habitantes usarían también ésta servidumbre de paso;

Que, por último, mediante expediente E-037013 de fecha 2 de mayo de 2018 el representante legal de la empresa AGRICOLA MIRANDA SAC presenta ante el señor Gobernador Regional una queja administrativa por defecto de tramitación del Exp N° 4071-2016, contra el Gerente Regional de Administración y Finanzas, Abog. Alexander Terry Mancilla, fundamentando la misma en lo siguiente: *-Que la petición formulada la que está referida a la constitución de servidumbre legal de paso sobre terrenos eriazos de aptitud agropecuaria se encuentra dentro de la competencia de la Dirección Regional Agraria de Ica para su aprobación; sin embargo a la fecha dicha Dirección Regional no emite acto administrativo resolviendo la petición pese a que cuenta con la opinión técnica y legal favorable de sus propios funcionarios. -Por el contrario han sido notificados con el Oficio N° 023-2018-GORE-ICA-GRAF de fecha 21 de enero de 2018 suscrito por el Gerente Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Ica Abog. Alexander Terry Mancilla quien les ha comunicado que el pedido no puede ser atendido por el momento con el argumento de que sobre el predio denominado "Golda Meier", por donde se solicita constituir servidumbre se estaría desarrollando un proyecto destinado entre otros a vivienda social. -Que el citado Gerente Regional estaría ejerciendo funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene ya que dentro de sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica NO SE ENCUENTRA la de resolver el procedimiento administrativo de constitución de servidumbre que está a cargo de la Dirección Regional Agraria de Ica conforme lo dispone el propio Reglamento. -Que el Expediente N° 4071 -2016 actualmente gira a cargo del funcionario quejado Alexander Terry Mancilla pese a su falta de competencia, quien prácticamente ha paralizado dicho expediente sin la debida motivación y sin permitir que la autoridad competente del Gobierno Regional de Ica resuelva la petición mediante el acto administrativo correspondiente. -El defecto de tramitación consiste en la demora por resolver la petición de aprobación de constitución de servidumbre en la tramitación del expediente N° 4071-2016, por lo que solicita se declare fundada la queja y se dicte las medidas correctivas pertinentes y se disponga el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable;*

Que, por memorando N° 93-2018-GRAJ de fecha 11 de mayo de 2018, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica hace llegar la queja administrativa al quejado a los efectos que emita el informe correspondiente, siendo remitido el mismo con fecha 15 de junio de 2018, en los siguientes términos: *-El quejoso solicitó la constitución de un derecho legal de servidumbre sobre predio de propiedad del Gobierno Regional lo que no está previsto como procedimiento en el TUPA, constituyendo un derecho de petición y de evaluación previa por parte de la entidad y constituye una prerrogativa el conceder o no dicho pedido, y la administración está obligado a fundamentar su decisión y comunicar al administrado para que pueda interponer los recursos impugnatorios si considera que lo resuelto vulnera sus intereses o atenta contra las normas. -En efecto el pedido de la empresa quejosa fue atendido y se le notificó dicha decisión y no se le denegó el pedido sino que luego de revisar y analizar su pedido se observó que sobre el pedido el Gobierno Regional de Ica viene desarrollando un proyecto de inversión pública-privada para la construcción de viviendas de interés social, siendo la empresa Llacsá SA quien ha mostrado interés en el mismo y ha presentado un plano tentativo de su propuesta, por ello una vez que el proyecto defina las áreas que serán usadas se podrá evaluar el pedido de servidumbre de paso, es por esa razón que se le comunicó que su pedido no podía ser atendido por el momento. -En lo que corresponde a los derechos del Gobierno Regional como propietario del*



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0063-2018-GORE-ICA-GGR

predio ante el pedido de servidumbre legal de paso, es la propia quejosa que reconoce que el predio es de propiedad del Gobierno Regional de Ica, por lo que como propietario ejerce su derecho de uso, disfrute, disposición y reivindicación, por ello ante el pedido de dicha naturaleza corresponde al Gobierno Regional proceder a su evaluación y dentro de sus atribuciones como legítimo propietario aceptar o denegar el pedido sin que ello signifique se vulnera su derecho de petición. -Respecto a la supuesta falta de competencia para resolver, se argumenta que de la simple lectura del Reglamento de Organización y Funciones del GORE queda claro que la Dirección Regional Agraria carece de competencia para decidir sobre los bienes de propiedad del Gobierno Regional de Ica y ni siquiera tienen coa en materia de formalización de predios de aptitud agraria cuya función le compete al programa Regional de Titulación de Tierras PRETT. -Contrario a ello la Gerencia Regional de Administración y Finanzas es el órgano encargado de planificar, organizar, promover, coordinar, controlar, ejecutar, evaluar, monitorear la administración de los bienes y los servicios requeridos (...) conforme lo señala el artículo 78° del ROF, además el numeral 2 del artículo 80° establece textualmente: "Supervisar las actividades vinculadas con los procesos de gestión de los recursos humanos, endeudamiento, ejecución coactiva, contabilidad, tesorería, servicios generales y patrimonio, así como el de equipamiento mecánico en el Gobierno Regional de Ica", por lo tanto es competencia de la GRADM administrar el patrimonio precisamente el predio sobre el cual se solicita el otorgamiento de servidumbre que es un bien de propiedad del GORE-ICA; por consiguiente no existe abuso de autoridad o usurpación de funciones puesto que todo se ha resuelto dentro del marco de la legalidad y competencias. -La queja por defecto de tramitación debe ser presentada antes de la resolución definitiva, en el presente caso con fecha 24 de enero de 2018 la Gerencia de Administración mediante Oficio N° 023-2018-GORE-ICA-GRAF se le comunicó a la empresa quejosa respecto de su pedido, y si no estaba de acuerdo con ello o carecía de competencia para resolver su pedido debió cuestionarlo a través de un recurso de reconsideración o apelación y dentro de los plazos establecidos;

Que, el numeral 167.1 del artículo 167° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé lo siguiente: "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva";

Que, al respecto, cabe precisar que la queja administrativa constituye un remedio procesal, mediante el cual los administrados acuden en defensa de su interés o derecho en que se encuentran afectados por defecto de tramitación, vinculado con la conducción y ordenamiento del procedimiento incurrido por la administración o funcionarios encargados de la tramitación de un expediente en los actos administrativos petitionados, para que continúe con arreglo a las normas correspondientes, por lo que la queja no se considera como recurso de expresión de derecho a la contradicción ya que la misma no se dirige contra un acto administrativo concreto sino más bien contra las conductas funcionales de los encargados de la tramitación de un expediente;

Que, es así que la queja presentada mediante expediente N° E-037013-2018 de fecha 3 de mayo del 2018, por AGRICOLA MIRANDA S.A.C, contra el Abogado Alexander Terry Mancilla, Gerente Regional de Administración y Finanzas, está referida a que existiría una demora en dar atención a su requerimiento efectuado ante la Dirección Regional de Agricultura con fecha 22 de diciembre de 2016, respecto de la aprobación de una servidumbre de paso en un predio de propiedad del Gobierno Regional de Ica;

Que, a los efectos de dar atención a la queja, a la presente queja administrativa, cabe traer a colación algunos de los principios previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS siendo los siguientes: "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". (...) 1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de



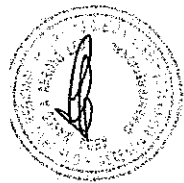
oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.(...) 1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento;

Que, siendo así, de una evaluación de los hechos, así como de la documentación obrante en autos, se puede verificar que con el oficio N° 023-2018-GORE-ICA-GRAF de fecha 24 de enero de 2018 suscrito por el Gerente Regional de Administración y Finanzas, Abog. Alexander Terry Mancilla, se dio respuesta a la solicitud efectuada por el apoderado de la empresa AGRICOLA MIRANDA SAC, acto administrativo que surte efectos jurídicos para el administrado pues el mismo le fue debidamente notificado tal y como lo consigna en su queja; por tanto, los hechos que motivan la misma relacionados al retardo o demora en dar atención a su petición administrativa no han sido debidamente acreditados, careciendo de sustento el remedio procesal formulado;



Que, sin perjuicio de lo antes señalado, es importante precisar que del texto de la queja administrativa presentada por la empresa AGRICOLA MIRANDA S.A.C. se colige más bien que la quejosa lo que está pretendiendo es cuestionar la validez de la respuesta que se le ha otorgado mediante el oficio N° 023-2018-GORE-ICA-GRAF de fecha 24 de enero de 2018 efectuado por el Gerente Regional de Administración y Finanzas, así como su competencia funcional para resolver el pedido;

Que, en relación a ello, cabe acotar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, define el acto administrativo como la manifestación de voluntad emanada por una autoridad administrativa en aras de producir efectos jurídicos; es así que, través de todos aquellos documentos que sirven para instrumentalizar la decisión (oficios, memorandos, resoluciones etc.), por los cuales se exterioriza de manera directa la decisión de la administración sobre un asunto específico y le es comunicado al interesado, constituyen un acto administrativo que produce una consecuencia jurídica que, de considerarlo pertinente y oportuno, admite recurso impugnatorio, tal como lo establece el numeral 215.1 del artículo 215° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444: "frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo", contradicción que debe cumplir con los requisitos previstos en la citada normativa;



Que, en tal sentido, si la empresa AGRICOLA MIRANDA SAC al haber tomado conocimiento del oficio N° 023-2018-GORE-ICA-GRAF de fecha 24 de enero de 2018 por el cual se le daba respuesta a su petición, y de considerar que el mismo ha sido emitido contraviniendo la normativa sobre la materia, ésta ostentaba la facultad de contradicción en la vía administrativa para ejercerla en la forma prevista en la Ley, con la finalidad de que el acto administrativo sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, no siendo la queja administrativa un recurso administrativo, pues la facultad otorgada a la autoridad competente para resolver la queja no implica un análisis sobre el fondo de la controversia discutida en el procedimiento administrativo;

Estando a lo opinado por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 195-2018-GRAJ, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Concordado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar INFUNDADA, la queja administrativa interpuesta por don Felipe Yovani Miranda Rivera, representante de AGRICOLA MIRANDA SAC, contra el Abog.



Gobierno Regional Ica



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°0063-2018-GORE-ICA-GGR

Alexander Terry Mancilla en su calidad de Gerente Regional de Administración y Finanzas, por defecto de tramitación en la atención a su requerimiento de aprobación de servidumbre de paso en terrenos de propiedad del Gobierno Regional de Ica.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a don Felipe Yovani Miranda Rivera, representante de AGRICOLA MIRANDA SAC, acorde a ley.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER a la Gerencia Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Ica, la publicación de la resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional Ica (www.regionica.gob.pe).



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL

ING. HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO
GERENTE GENERAL REGIONAL (*)

